CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "EMILIO SANTIAGO BENÍTEZ CARDOZO C/ DARTHAGNAN LIMA DE ALMEIDA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".--------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 28 -10- 2024 Roque López Franco Asistente

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO cincuenta y seis

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días, del mes Octubre, del año dos mil veinte y cuatro, estando reunidos en Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia **ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN, CÉSAR ANTONIO GARAY y EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí la Secretaria autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente intitulado: **"EMILIO SANTIAGO BENÍTEZ CARDOZO C/ DARTHAGNAN LIMA DE ALMEIDA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"**, a fin de resolver el Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Abogado Lino César Mercado Núñez, representante convencional de la Parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia Número 42, con fecha 5 de Septiembre del 2.023.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear la siguiente,----------

C U E S T I Ó N

¿Es procedente el Recurso de Aclaratoria?----------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **JIMÉNEZ ROLÓN, GARAY y MARTÍNEZ SIMÓN.----------**

A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN DIJO: el recurrente fundó este recurso en los términos del escrito de fs. 287/289. En lo medular, solicitó que se aclare si el monto consignado en la parte dispositiva del fallo consiste en ₲ 60.000.000 o ₲ 80.000.000, pues la decisión no resulta diáfana; manifestó, además, que en la cédula de notificación de la aludida resolución se consignó el monto de ₲ 80.000.000.----------

El art. 387 del Código Procesal Civil establece: *"OBJETO DE LA ACLARATORIA. Por el recurso de aclaratoria, las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al*

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R. Ministro

Alberto Martinez Simon Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos Secretaria

mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión. Con el mismo objeto, el juez o tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aun en la etapa de ejecución de sentencia."--------

Pues bien, revisado el fallo recurrido, se advierte que, en mayoría, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia juzgó, en los considerandos, otorgar la suma de ₲ 60.000.000 en concepto de indemnización de daños y perjuicios. Al respecto, no cabe la menor duda, pues así surge de manera expresa de f. 283, penúltimo y último párrafos del voto mayoritario.-------

Luego, en la tesis del recurrente, el monto de la condena consignado en la parte resolutiva amerita aclaratoria, debido a la alegada corrección, de modo ológrafo, de la suma escrita a máquina; y que, tal problema produce incertidumbre sobre si el monto asciende a ₲ 60.000.000 o ₲ 80.000.000. Sin embargo, cualquier posible duda queda disipada al advertir el monto expresado en el considerando, que, como se adelantó, asciende a ₲ 60.000.000; y, en segundo término, al verificar que, en puridad, no existe sobreescritura en la suma plasmada en la parte resolutiva, salvada antes de las firmas. Ello explica, precisamente, la ausencia de salvedad actuarial respecto tal cuestión; como sí existe salvedad, nótese, respecto de cierta escritura interlineada (*vide*: fs. 282 vlta. y 283 vlta.).----

Por último, y pese a la obviedad del asunto, parece importante recordar que el monto de ₲ 80.000.000 consignado en la cédula de notificación aludida por el recurrente, ninguna incidencia tiene en el contenido de la condena pronunciada por el órgano jurisdiccional.----------

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 28 -10- 2024

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de aclaratoria interpuesto, por improcedente.----------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY DIJO:

Por el Fallo recurrido, esta Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió: "… *DESESTIMAR el Recurso de Nulidad interpuesto… MODIFICAR el apartado primero del Acuerdo y Sentencia Número 19, con fecha 29 de Abril del 2.021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Canindeyú, y, en consecuencia, ESTABLECER que la suma a ser abonada por Darthagnan Lima de Almeida a Emilio Santiago Benítez Cardozo concepto de indemnización de daños y perjuicios asciende a Gs. 60.000.000… IMPONER las Costas, en todas las Instancias, a la perdidosa… ANOTAR…*". ----------

El recurrente solicitó que esa Resolución sea aclarada, esgrimiendo: "…*en la parte resolutiva EXISTE UNA EXPRESIÓN OSCURA O UN ERROR MATERIAL EVIDENTE por cuanto que primeramente se constata que el monto en números que se encuentra consignado en la citada resolución, que entiende nuestra parte sería el monto de Gs. 60.000.000 (guaraníes sesenta millones), sin embargo, se advierte que luego este ha sido corregido u rellenado de manera ológrafa en la resolución, NO QUEDANDO CLARO SI EL MONTO FINAL CORRESPONDERÍA A GS. 60.000.000 (guaraníes sesenta millones) O CORRESPONDERÍA A GS. 80.000.000 (guaraníes ochenta millones)* (fs. 288). ---

El Artículo 17, de la Ley Nº 609/95 "*Que organiza la Corte Suprema de Justicia*", dispone que las Resoluciones de las Salas o del Pleno de la Corte pueden ser recurridas en Aclaratoria. En concordancia, el Artículo 387 del Código Procesal Civil, establece que las Partes podrán pedir aclaratoria de la Resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado con el objeto de corregir cualquier error material, aclarar alguna expresión oscura o suplir omisión en

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

la decisión, siempre y cuando no se altere lo sustancial de dicha Resolución. Con el mismo objeto, la normativa otorga facultad al Juez o Tribunal para aclarar -de oficio- sus propias Resoluciones, aún en la etapa de ejecución de Sentencia. ----------

De la revisión del Fallo impugnado no se constata error material que corregir respecto al monto de la condena -Gs. 60.000.000- que, por lo demás, concuerda con la cantidad consignada en la parte deliberativa de la Resolución. En efecto, el único agregado en forma manuscrita -antes de la suscripción por parte de Conjueces y Actuaria- fue: "*…Entre Líneas: magnitud, vale*". ----------

Por tales razones, cabe en Derecho a plenitud rechazar el Recurso de Aclaratoria, interpuesto por al Abogado Lino César Mercado Núñez. ----------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN DIJO: que se adhiere al voto del señor Ministro preopinante, por compartir sus fundamentos. ----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por Ante mí que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

Alberto Martinez Simon
Ministro

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

PODER JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "EMILIO SANTIAGO BENÍTEZ CARDOZO C/ DARTHAGNAN LIMA DE ALMEIDA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".--------

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 28 -10- 2024 Roque López Franco Asistente

SENTENCIA NÚMERO cincuenta y seis

Asunción, 28 de octubre del 2.024.-

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR al Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Abogado Lino César Mercado Núñez, representante convencional de la Parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia Número 42, con fecha 5 de Septiembre del 2.023.--

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Eugenio Jiménez R. Ministro

Alberto Martinez Simon Ministro

César Antonio Garay

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos Secretaria

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA

